

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal*, por D. Luis San Martín Losada. (Continuación).
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación.)
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS  
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Revista «Justicia». Se le enviaron todos los números que reclama.

Palencia.—Don César Gusano Rodríguez. Enviado el número 60 que desea.

Madrid.—Don Fermín Gómez Perosterena. Enviados los números 68 y 72 correspondientes al 1.º de diciembre de 1928 y 1.º de febrero de 1929.

Bilbao.—Ilustre Colegio de Procuradores don Justo Gastón. Enviado el número 66 correspondiente al 1.º de noviembre de 1928 que desea.

Bilbao.—Don Adolfo G. de Careaga y Urquijo. Enviado el número 72 correspondiente al 1.º de febrero de 1929.

Madrid.—Don Pedro Rico López. Anotada suscripción.

---

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

---

# Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

H-1473

AÑO VI

1.º MARZO 1929

Núm. 74

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

## ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia por don LUIS SAN MARTÍN LOSADA, académico profesor y archivero de la Corporación.

(Continuación)

Son autores del delito de encubrimiento, con arreglo al art. 513, los que habitualmente se dedicaren a ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, o a albergar, ocultar o proporcionar la fuga a los delincuentes. No hay más diferencia que en el primer caso basta que se sea encubridor una sola vez, y en el segundo se precisa la habitualidad; pero esta diferencia nada significa, pues siempre tendría más pena el habitual que el otro, porque se apreciaría la agravante de reincidencia, y aún pudiera ser declarado multirreincidente.

Con la supresión del encubrimiento como grado de participación en los delitos desaparecerían gran parte de las dificultades con que se va atropesar en la práctica para la aplicación de las penas en la forma prevenida en las reglas del art. 159, pues afirmo que con ellas va a ser total y absolutamente imposible formar la pena inferior en tres o cuatro grados a la señalada para el autor del delito consumado, que es la que corresponde al encubridor del delito frustrado, o de tentativa, según el art. 144; pues por alto que sea el límite inferior de la pena, teniendo que ser las inferiores de una extensión igual a la señalada para el delito, en seguida se llega al tope de los dos meses y un día, imposibilitándose la formación de la pena inferior en tres o cuatro grados, con lo cual resultará que al encubridor de delito frustrado, o de tentativa, tendrá que imponérsele, en muchos casos, la misma pena que al encubridor del delito consumado y aun que al cómplice del mismo delito.

Y ya que estamos hablando del encubrimiento, conviene decir algunas palabras acerca del delito de esta clase comprendido en el art. 514, pues tiene, a mi juicio, tanta gravedad, que bien merece parar un poco la atención en él. Dice así: «Los que sin haber tenido participación alguna en un delito, oculten en interés propio, reciban en prenda o adquieran de cualquier mo-



do objetos que, por las personas que los presente, ocasión y circunstancias del empeño o enajenación, evidencien o *hagan suponer* racionalmente que proceden de un delito, y los que concurran a la enajenación de dichos objetos auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de ellos, serán castigados con las penas de un año a seis de reclusión y multa de 2.000 a 20.000 pesetas». La gravedad de este precepto salta a la vista con su sola lectura, pues bastará que un Tribunal entienda que el comprador de un objeto *debió suponer* que era de ilícita procedencia, para que sea condenado hasta seis años de prisión y multa hasta 20.000 pesetas; y como esta racionalidad de la suposición queda al arbitrio del Tribunal sentenciador y no a la de los Jueces instructores del sumario, van a ser muy pocos los casos en que un comprador de buena fe de un objeto que después resulte de ilícita procedencia se escape del procesamiento, con los perjuicios morales y materiales que una medida de esta naturaleza ocasiona a todo el mundo y más a personas dignas y honorables. Y sobre esto ni quiero ni debo decir más, pues vosotros, los que ejercéis la profesión, os habréis dado cuenta de las inmorales que se pueden cometer en las bajas esferas auxiliares de la Justicia teniendo a la mano un precepto de esta naturaleza.

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El nuevo Código trata esta cuestión con amplitud tan grande, que es el más avanzado de todos los del extranjero. Entre las innovaciones que introduce con relación al de 1870, está la de comprender en ella las costas procesales. Parece que esto no tiene importancia, y, sin embargo, la reviste muy grande, tanto por lo que afecta al delincuente, como por lo que se refiere al subsidiariamente responsable. Al primero, porque uno de los beneficios que por el nuevo Código puede obtener, el de la rehabilitación, está supeditado al resarcimiento de las responsabilidades civiles todas, y como entre ellas se comprenden las costas, mientras éstas no estén satisfechas no puede gozar de tal rehabilitación, por lo cual va a resultar, en gran número de casos, ilusorio tal beneficio. Al segundo, porque no distinguiéndose en el Código nada acerca de este particular, el responsable subsidiario tendrá que pagar, no sólo la indemnización, sino también las costas, y aunque éstas se limitan a las ocasionadas de oficio y las causadas a instancia de la parte ofendida, siempre ascenderán a una respetable cantidad, mayor cuanto mejor posición tenga el obligado al pago.

Nada digo de los preceptos extensos del Código, relativos a esta materia, porque son casi todos ellos dignos de alabanza, sobre todos los relativos a exigir la responsabilidad subsidiaria a los Consejos de Administración, que por su negligencia o deficiente gestión, facilitaron la comisión de delitos por parte de los Gerentes, Cajeros o cualquier empleado, que produzcan fraude o perjuicio a los accionistas.

#### MAYOR REPRESIÓN DEL CÓDIGO

Se sostiene, por algunos, que en el nuevo Código penal, se atenúan las penas en relación con la legislación anterior, y yo sostengo, y voy a demostrar, que es muchísimo más depresivo que el de 1870.

(Continuará)

# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Nulidad de testamento

(Conclusión)

y nueve del Código Civil, sustancialmente conforme con la que del fraude contienen las leyes penales, es evidente que no se puede estimar que concurriera en el acto del otorgamiento de don Nicolás Piñeyro, porque todos y cada uno de los elementos de la prueba que analiza y estima demostrados la sentencia recurrida tienden a deducir, que dicho señor se hallaba cuando otorgó el discutido testamento de once de abril de mil novecientos quince en estado patológico, cuya científica o vulgar definición no se concreta en la sentencia, aunque se afirma meramente el de senilidad del que se juzga inherente, esto es tan unido por naturaleza al de demencia que no se podría separar caso que lo fuera, como ya se ha demostrado lo erróneo de este criterio, así en el orden científico como en el legal, y en la sentencia no se hace afirmación alguna de que don Justo Alende realizara hechos que tuvieran por objeto captar dolosamente la voluntad de don Nicolás Piñeyro, para que éste otorgase su testamento de once de abril de mil novecientos quince, es indudable la necesidad jurídica de considerar que fué este acto producto de la libre y espontánea voluntad del testador, imposible de estimarlo comprendido entre aquéllos cuya nulidad declara el artículo seiscientos setenta y tres del vigente Código Civil, porque las leyes protegen siempre la validez de los testamentos cuando esta clase de documentos aparecen otorgados en forma y con las solemnidades que las mismas exigen y esta presunción de validez constituye además, una ofrenda al principio de la libertad de testar, máxime si se trata de quien como don Nicolás Piñeyro, carece de herederos necesarios y al ejercitar el derecho de testar no se puede entender que causara agravio al ajeno derecho ni a sentimientos morales de clase alguna, por muy significados que se pretenda estimarlos de afección familiar contradictorios de una voluntad solemnemente expresada con todos los requisitos que la ley previene, contra la que no deben prevalecer las más o menos fundadas apariencias de captación de la voluntad, que tan poca consistencia pueden tener respecto a la de un testador que repetidamente reveló el propósito y deseo de favorecer con su herencia a personas que voluntariamente aceptasen la obligación de cuidarle y atenderle durante el resto de sus días, situación de cuidado y asistencia que no concurría, según declara la

misma sentencia, en quien ha impugnado la validez de dicha postrimera voluntad, y por todas las consideraciones que preceden deben ser estimados los motivos de agravio a la ley que sucintamente enumera en el motivo primero el recurso interpuesto a nombre de don Justo Alende.

CONSIDERANDO: Que la prohibición que por incapacidad para suceder impone el artículo setecientos cincuenta y dos del Código Civil al sacerdote que hubiera confesado al testador en su última enfermedad, que tiene su precedente histórico en la establecida en la ley quince del Título veinte del Libro diez de la Novísima Recopilación, como todas las incapacidades que disminuyen la eficacia del arbitrio libérrimo del que, en ejercicio de sus derechos de propiedad dispone de los bienes para después de la muerte, ha de ser interpretada con criterio restrictivo y únicamente cuando concurren las condiciones o circunstancias requeridas por el precepto al definirla puede ser rectamente aplicada, y por tanto es preciso que la disposición testamentaria se haya hecho, u otorgado, por el testador durante su enfermedad postrera, y que el sacerdote favorecido con la disposición del testador le hubiese confesado en ella, esto es en la última enfermedad porque como claramente decía el precedente legislativo la prohibición mencionada obedecía al propósito de reprimir, evitar y en su caso sancionar la corrupción humana, que adueñándose de lo más sagrado inspiraba a muchos confesores, olvidados de su conciencia a inducir con varias sugerencias a los penitentes, y lo que es más a los que están en artículo de muerte, a que les dejen sus herencias, y por haberse suscitado dudas y dificultades consultaba el Consejo, que se debía referir a las mandas que hacen a los confesores los fieles en la enfermedad de que mueren, y atendiendo a este criterio de interpretación, que ya mantuvieron las sentencias dictadas por este Supremo Tribunal de ocho de enero de mil ochocientos noventa y seis y veinticinco de abril de mil ochocientos noventa y nueve, es inaplicable dicha prohibición a la institución hecha por don Nicolás Piñeyro en el testamento de once de abril de mil novecientos quince, porque la sentencia declara probado que no falleció en dos de octubre siguiente a consecuencia de uremia sobrevenida durante el período agudo de la enfermedad que situa en el otoño del expresado año y por consiguiente no puede afectar a la validez de la institución hecha en el testamento otorgado en la primavera de aquel año, ora le confesase o no el demandado don Justo Alende en la que fué última enfermedad del testador menos si la afirmativa se deduce por el Juzgador de la que estima presunción, que consiste en que estuvo el sacerdote sólo en la alcoba con el moribundo en los postreros días de su vida, y es lógico pensar que lo invitara a

confesarse cumpliendo los deberes de su sagrado ministerio, hecho que aunque se estimen demostrados no tienen con el de la realidad de la confesión, que se trataba de deducir, un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano como exige el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil; y procede en toda hipótesis, estimar errónea la aplicación del artículo setecientos cincuenta y dos de dicho Código, como se sostiene en el motivo segundo del recurso, del que no hay precisión de analizar la eficacia que como documento auténtico a los fines del número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil se atribuye por el recurrente a la partida de defunción del señor Piñeyro inscrita en los libros del archivo parroquial de Senra.

CONSIDERANDO: Que el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil dispone que las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y esta oportunidad procesal es la que establece el precepto 548 de la misma ley, acotando los términos precisos dentro de los cuales queda circunscrito el debate litigioso, que no permite hacer declaraciones sobre puntos no pedidos ni alegados por la parte a quien interesan; y como la actora se había limitado en los escritos de polémica a impugnar el testamento de 11 de abril de 1915 por falta de capacidad en el testador suponiéndole nulo por el empleo del dolo que cohibió la voluntad del mismo, y a pedir la declaración de que el demandado era incapaz para suceder al testador por haber confesado a éste en su enfermedad última, es notorio el abuso procesal que constituye por parte del Tribunal de apelación haber estimado que concurría en dicho testamento, además de las circunstancias alegadas, la de no haberse acreditado como la ley previene la identidad del testador, porque estima probado que no le conocían dos de los testigos que intervinieron en el testamento; y para corregir este exceso es procedente declarar como se pretende en el motivo 3.º del recurso, la incongruencia que con la Sala ha hecho tal declaración no pedida en tiempo dentro del pleito.

### **Tercería de dominio**

**Sentencia de 30 de Enero de 1929**

HA LUGAR

Motivos: Error de hecho y de derecho.

Sevilla.—Letrados, don Antonio Huete y don José Antonio Primo de Rivera.

Procuradores, señores Sánchez Valdemoro y Ruiz Gálvez.

Ponente, señor Medina.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que los preceptos de los artículos 1532 y 1537 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no permiten que tenga éxito definitivo la tercería de dominio si a la demanda no ha acompañado el actor el título en que funda su derecho y acreditado de los bienes objeto de la tercería, y como a la demanda que don Pedro Trevilla formalizó en 19 de octubre de 1925 dejó de acompañar el título, dió lugar a que el demandado don Francisco Navarro excepcionara alegando que el actor carecía del supuesto dominio y que correspondía a don Pedro Galán y para demostrarlo trajo a las actuaciones con citación contraria, testimonio de un documento privado de 23 de octubre de 1923 en virtud del cual había el tercerista vendido al precitado Galán hasta 214 cabezas de ganado de distintas clases recibiendo en el acto el precio y comprometiéndose el vendedor a que siguieran los semovientes en las dehesas del término de Adanez hasta primero de julio siguiente sin pagar merced de pastos y pastoreo y desde dicho día la usual en el mencionado término municipal documento que fué oportunamente presentado a la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de Córdoba.

CONSIDERANDO: Que los términos del documento no dejan lugar a duda sobre que contiene un contrato de compra-venta perfecto por la consentida voluntad de los que lo estipularon y que está consumado desde la fecha del documento, porque el tiempo en que se emplean los verbos vender respecto a la cosa y recibir en cuanto al precio evidencian que se realizó entre los contratantes el cambio de posesión de la cosa por el dinero del precio.

**Juicios de abintestato.—Falta de acción  
Sentencia de 2 de Febrero de 1929**

NO HA LUGAR

Albacete.—Letrados, don Angel Ossorio y don Francisco Bergamín.

Procuradores, señores Martínez Casado y Guinea.

Ponente, señor Bajo.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que resuelto por el fallo de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete impugnada estimar la excepción perentoria de falta de acción en el demandante don Antonio Salido por virtud de lo dispuesto en el artículo 997 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que interpreta en el sentido de que la reserva de derechos para ejercerlos en vía ordinaria contra los que fueron declarados herederos, se establece tan sólo en favor de los que no comparecieron oportu-



tunamente en el expediente por lo que la sentencia que en este recaiga no puede ser impugnada en aquella vía por quienes, como el recurrente, fueron parte en el expediente y menos si como éste desistieron de su reclamación, la cuestión queda concretamente reducida a resolver si la referida interpretación del artículo 997 se acomoda al texto del mismo y en su virtud, es lógica la consecuencia de que don Antonio Salido carece de acción para impugnar como lo ha efectuado en los presentes autos, la declaración de herederos a favor de doña Luisa Boada en la mitad de los bienes relictos por don Francisco Laso que comprende la cláusula 31 de su testamento que fué a su vez declarada nula por la sentencia de la misma Sala con fecha 12 de Diciembre de 1909.

CONSIDERANDO: Que es inconcuso después de la reforma que introdujo la vigente ley procesal con relación a lo que disponían los artículos 368 al 375 de la de 1955 que el que comparece oportunamente y es parte en el juicio abintestato, tiene que sujetarse al fallo o resolución firme que en él se dicte sobre la declaración de herederos sin poder ventilar después la misma cuestión en el juicio ordinario, ya que en aquél se plantea la oposición por las partes admitidas, contra lo establecido en la ley de 1855, según la cual, siempre que se suscitaba en el procedimiento de abintestato oposición a la declaración de herederos debía resolverse en juicio ordinario; mas en observancia del axiomático principio jurídico de que nadie puede ser privado de sus derechos y acciones sin previa audiencia y vencimiento en juicio, la ley vigente en su artículo 997 establece la reserva de un derecho en la vía ordinaria a quienes se presentan en el abintestato después de la convocatoria para la junta a que se refiere el artículo 994, y como el recurrente don Antonio Salido no sólo no se encuentra en este último caso, ni por vez primera intenta ejercitar un derecho respecto a la herencia de don Francisco Laso, sino que fué parte en el expediente abintestato y se opuso a la solicitud de la viuda de que se la declarase heredera y desistió de continuar ejercitando sus acciones ante la comparecencia de doña Carmen Salido, es concluyente que la Sala sentenciadora por recta interpretación de tan repetido artículo 997 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ha declarado justamente que el demandante y recurrente carecía de acción para promover los presentes autos.

CONSIDERANDO: Que no hace variar la aplicación y alcance de la precedente doctrina el que don Antonio Salido desistiese de su acción y renunciase a la misma por la sola y única consideración de haber comparecido doña Carmen, a la que el actor reconocía preferente y excluyente derecho al del mismo ya que no es dado admitir el desistimiento condicional de las acciones, que conduciría al absurdo pro-

cesal de supeditar la firmeza de las resoluciones a que se ajustasen a la condición que fijara el que desistiera, y en casos como el presente a que la prejuzgara, dado que se atribuía la facultad de reservarse la acción de un nuevo juicio para el caso de que se hubiere resuelto el de declaración de herederos de don Francisco Laso, sin reconocer el derecho preferente a doña Carmen en competencia con el de la viuda pues sólo ante aquél desistía del suyo el actor.

CONSIDERANDO: Que el fallo recurrido únicamente se impugna en este aspecto, que es decisivo del recurso, en el segundo párrafo del motivo primero con la alegación de que para hacer la aplicación que ha efectuado la Sala sentenciadora del artículo 997 de la Ley Procesal ha tenido que prescindir de lo que establece el 996, que después de hecha la declaración de herederos, todas las cuestiones que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el heredero o herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolución, de lo que deduce que no ya los que acudieron en el expediente y se retiraron de él, sino los que continuaron presentes y fueron derrotados pueden plantear nuevamente su derecho en los amplios términos de un juicio ordinario, en razón de que el auto de declaración de herederos no constituye resolución definitiva y antes bien implica una situación provisional contra la que cabe en cualquier momento promover el juicio declarativo y aduce en abono de esta tesis la doctrina de la sentencia de esta Sala de 12 de diciembre de 1904, alegación inadmisibles porque sólo puede mantenerse descoyuntando el texto del artículo 996 y prescindiendo del inciso «Cesará la intervención del Ministerio Fiscal en estos juicios», es que la médula del precepto cuya finalidad cual la del artículo 375 párrafo segundo de la ley de 1855 que es como por la declaración de herederos una vez firme, la herencia tiene ya representantes, ha de cesar la intervención del Fiscal que impone el artículo 972 y por tanto con aquel representante, sólo con él se entenderán y sustanciarán todas las cuestiones pendientes y que puedan promoverse; mas no establece ni podía establecer, la facultad de promover en todo tiempo y por cualquiera el juicio ordinario sobre la declaración de herederos, que es la materia del artículo 997 según se ha expuesto en los Considerandos anteriores, precepto que esclarece la sentencia de 12 de diciembre de 1904, en el sentido de que no tiene más alcance que el de obstar a que aquellas personas que se presenten después de la convocatoria a que se refiere el artículo 994 no como el recurrente que se presente antes pueden ser declaradas herederas, declaración que por su naturaleza no reviste los caracteres de título ejecutivo sino que cabe se reconozca su ineficacia justificándose el mejor derecho de quien haya quedado fuera de aquella declaración.

**Contratos y obligaciones**  
**Sentencia de 7 de Febrero de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.254, 1.255, 1.256, 1.278 y 1.281 C. C.

Barcelona.—Letrados, don José Abril y Ochoa y don Rafael Guerra del Río.

Procuradores, señores Górriz y Gordón.

Ponente, señor Alcón.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que la cita de los principios generales sobre existencia, condiciones, cumplimiento, efectos e interpretación de los contratos a que se refieren los artículos del Código Civil cuya infracción se invoca en el primer motivo del recurso, es enteramente ineficaz para el razonamiento que luego desarrolla el recurrente fundándose en una situación de hecho creada exclusivamente por sus afirmaciones que difiere sustancialmente de la que ha prevalecido en la sentencia recurrida, en la cual se declara probado que el demandante señor Pujol cumplió todas las obligaciones que le incumbían derivadas del contrato de seguro celebrado con la Sociedad «Lux» y como esta esencial declaración cuya subsistencia implica la del fallo discutido, no se puede desvirtuar con el método que adopta el recurrente de alegar sin justificación alguna hechos en un todo contrarios a los que la Sala ha deducido de las pruebas practicadas en el pleito, es manifiesto la improcedencia del citado motivo, y también lo es la del segundo porque al tratar de demostrar errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas se utiliza únicamente como documento auténtico la póliza del seguro y se parte de la gratuita suposición de que el Tribunal sentenciador no tuvo en cuenta sus condiciones, cuando el fallo estriba precisamente en haberlas cumplido íntegramente el asegurado; y respecto a los hechos posteriores a su fecha referentes a las gestiones que realizó el señor Pujol después del siniestro para cumplir lo convenido, resulta evidente que no es la póliza medio adecuado para probarlos, y por eso el Juzgador formó su criterio con los restantes elementos de juicio que no han sido impugnados en este recurso.

**Legados**

**Sentencia de 7 de Febrero de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos. 340, 522, 504 E. C. 1.255, 1.124, 1.228, 1.259 y 1.214 C. C.

Burgos.—Letrados, don José Espinosa y don José Guimón.

Procuradores, señores Pintado y Zorrilla.

Ponente, señor Bajo.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Juzgado al llevar a los autos para mejor proveer el documento privado en cuestión de que había hecho mención expresa en la demanda conocida y suscrita por los recurrentes y que fué objeto de discusión en el juicio obró dentro de las facultades que le concede el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para esclarecer el derecho de los litigantes que en este caso ejerció con acierto dada la imposibilidad de presentarse ni obtener copia por las circunstancias especiales con que se otorgó y depositó y como tal precepto no está subordinado a las prescripciones del artículo 504 ni a ningún otro de la misma ni concede recurso alguno contra tales proveídos carece de vitalidad el primer motivo del recurso que debe denegarse.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1225 del Código Civil, solamente dispone que el documento privado reconocido legalmente tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieron suscrito y sus causahabientes, pero no dá normas sobre los medios de advenir su legitimidad, y como el de que se trata, se indicó en la demanda para deducir el derecho de la actora con relación también al testamento de don Salustiano de Orive, en que con otros la hizo el legado que reclama, al contestarla las recurrentes que también le suscribieron admiten la certeza de su otorgamiento como transacción para evitar la ruina de la testamentaria y la Sala sentenciadora reconoce su autenticidad y validez así como que ha ido al pleito con toda clase de garantías, resulta que ésta tuvo en cuenta lo prevenido en el citado artículo 1225 dando a tal documento el valor probatorio que éste le confiere y no cometió la infracción que se le imputa en el segundo motivo del recurso improcedente por lo expuesto y por ir contra sus propios actos los recurrentes impugnando la autenticidad que tienen admitida.

CONSIDERANDO: Que tampoco hay base para estimar la infracción del artículo 1124 del Código Civil, a que se refiere el motivo tercero porque aparte de otras razones la facultad de resolver las obligaciones por incumplimiento que aquél concede no ha sido propuesta en tiempo oportuno a decisión por los recurrentes no obstante afirmar en la contestación que la demandante había incumplido el convenio, del que después de todo aunque no tuvieran copia literal, al haberlo firmado tenían que conocer las estipulaciones que obligaban a unas y otros, y por idéntica causa cae por su base el motivo cuarto, ya que aunque el documento consigne la cláusula penal que en él se indica

y de ellas hicieron especial mención los recurrentes en la contestación nada pidieron en la súplica que limitaron a la absolución con imposición a la actora de perpetua, silencio y costas; y por tanto no hay méritos para aceptar la infracción del artículo 1.928 del ya repetido Código civil, que se alega en ese motivo y que el Tribunal de oficio no podía aplicar.

CONSIDERANDO: Que admitido por el Tribunal *a quo* que el convenio de que se trata está válidamente concertado es eficaz en derecho y que reúne todos los requisitos de fondo y forma señalados por los artículos 1.254 y siguientes del Código civil, del que dimana la obligación que se interesa por la actora a la que prestó su conformidad por el hecho de suscribir el documento en la fecha de su otorgamiento, 7 de noviembre de 1914 y que después también ratificó con su firma en 11 de Mayo de 1917 y no pedida por las recurrentes ni por reconvenición, ni siquiera en la súplica de la contestación la realidad huelga en casación alegar como se hace en el quinto motivo la infracción del artículo 1.259 del Código civil que se refiere a la contratación en nombre de otro y cuya formalidad pretende y es opuesta a los hechos probados y a los términos del debate; como es también impertinente suponer en el sexto y último que la Sala ha infringido el artículo 1.214 del referido Código cuando precisamente dictó la sentencia condenatoria contra la que se incurre por estimar justificado el derecho de la demandante; todo lo que conduce a que tales motivos quinto y sexto merezcan como los anteriores ser rechazados y desestimados.

**Testamento.—Sustitución**  
**Sentencia de 9 de Febrero de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 781, 783 y 759 C. C. Ley 120 Digesto, Tit. 16, lib. 5.º; ley 69 Digesto lib. 22.

Barcelona—Letrados, don José Puig Aspreg y don Cecilio Hereza.  
Procuradores, señores Zorrilla y Olivares.

Ponente, señor Pérez Rodríguez.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia de este Tribunal la de que a los de instancia corresponde, como facultad que le es privativa interpretar las cláusulas de los testamentos, y que tal interpretación sólo puede ser impugnada mediante la alegación y existencia de error evidente cometido por el Tribunal *a quo* al formar su juicio, siendo indispensable que el error resulte muy manifiesto en la sentencia para que pueda darse lugar a la casación.

CONSIDERANDO: Que con aplicación de los expuestos fundamentales principios a la cuestión de que se trata y apareciendo de los precisos términos de la cláusula testamentaria discutida que el caso de sustitución ordenado en favor de los parientes más cercanos de la familia del testador, si bien se subordinaba a uno de los dos hechos de contraer matrimonio o fallecer la mujer de aquél y ocurrió este último en 4 de diciembre de 1921, conservándose en estado de viudez, ello no bastaba para que surgiese el derecho de sustitución invocado por los demandantes puesto que relacionando, cual es debido hacerlo la segunda parte del párrafo final de la cláusula con la primera del mismo, dada su notoria dependencia, claramente se aprecia que estaban subordinadas a la condición de que todos los hijos falleciesen en la menor edad antes que la madre, y como ello no fué así porque uno de los hijos, don José, falleció el 21 de marzo de 1927, siendo mayor de edad, bajo testamento que otorgara el 28 de enero del propio año, en el cual instituyó heredera a su madre, es manifiesto que por no haberla premuerto sus dos únicos hijos siendo menores de edad no se está en el caso previsto por el testador con relación a sus parientes más próximos y por ello a los mismos no puede reconocérseles acción y derecho para combatir cual lo hacen la disposición testamentaria de la viuda del causante como heredera de sus hijos.

**Forma.—Prueba en segunda instancia**  
**Sentencia de 20 de Febrero de 1929**

NO HA LUGAR

Valencia.—Letrado, don Miguel Alcalá Martínez.  
Procurador, señor Vidal.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que el recurso procedente, por quebrantamiento de forma contra los autos del Tribunal de apelación que niega el recibimiento a prueba en segunda instancia, pedido a virtud de lo dispuesto en los números 1.º y 4.º del artículo 862 de la ley de Enjuiciamiento Civil, a los que se acogió el recurrente en los otrosíes del escrito de instrucción presentado en 24 de noviembre de 1927, es el que autoriza el número 3.º del artículo 1.693 de dicha ley, y como el interpuesto se funda en el número 5.º del mismo precepto, este defecto procesal sería suficiente para su desestimación.

CONSIDERANDO: Que aún examinado bajo este último aspecto por haberse denegado diligencias de pruebas tampoco es viable el recurso, dado que la denegación ha de referirse a tenor del expresado número 5.º interpretado por repetida jurisprudencia a pruebas pro-

puestas en la forma que la ley exige admisibles, útiles, pertinentes, que puedan ejercer influencia en la decisión y producir indefensión, en ninguno de cuyos casos se encuentran las que se pretendían practicar, unas, como la de periódicos porque no se presentaron cual era necesario para juzgar su pertinencia, otras, cuales la de certificación o compulsar de las actas de este Tribunal con relación a la protestada de Chelva, porque no se indicaban los extremos a que debían concretarse; el informe del Letrado y cartas del Diputado a Cortes porque aparte de ser desconocidos su contenido, por no presentarse con el escrito de instrucción y al hacerlo después ya no era de oportunidad para tales efectos, al no haberse hecho uso de la facultad del artículo 863 que es excluyente del recibimiento a prueba, resultan ser imperitinentes según estimó la Sala, en su auto de 20 de enero de 1928, resolutorio del recurso de súplica contra el del 3 del mismo mes que negó el recibimiento a prueba y no reuniendo tampoco las pruebas propuestas, elementos suficientes, cuya acertada denegación pudiera producir indefensión, no pueden estimarse comprendidos en la exigencia del referido número 5.º del artículo 1.563 de la expresada ley procesal y menos teniendo en cuenta que con las practicadas había bastantes elementos para formar juicio dados los términos del debate.

**Daños y perjuicios por culpa extra-contractual**  
**Sentencia de 20 de Febrero de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: 1.104 y 1.902 C. C.

La Coruña.—Letrado, don Francisco Terol.

Procurador, señor López Masas.

Ponente, señor López Bajo.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que para estimar la infracción del artículo 1.902 del Código civil, que reconoce como fuente de la obligación extracontractual la culpa o negligencia que origine daños y perjuicios a un tercero, que debe reparar el que por acción u omisión incurrió en aquellas es un requisito fundamental ante todo la justificación de la falta, causa originaria del mal producido, ya sea más o menos próxima o remota según las circunstancias del caso, cuestión ésta que como de hecho, está vedado definir a este Tribunal que ha de someter su criterio lo propio que el recurrente, al sustentado por el Tribunal *a quo*, y que sólo podía sustituir si se demostrase el error evidente de aquél por el medio procesal que autoriza el número séptimo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que ante lo expuesto, el recurso, aún cuando pudiera en su caso tener viabilidad si su tesis, deducida principal-

mente del informe del ingeniero señor Braña, del distrito de Orense, hubiera aceptado el Tribunal de apelación que revocó la sentencia del Juzgado, no puede prosperar, porque la sentencia recurrida, después de analizar el informe de dicho perito y otros y la prueba testifical de ambas partes, aprecia en uso de su facultad que el accidente de que se trata es imputable al actor—hoy recurrente—y que por su proceder manifiestamente negligente, causó daños y perjuicios no solamente con relación a su persona e intereses sino también con respecto a los demás que le acompañaban; y después estima además que no aparece justificada la culpa civil que se atribuye a la Compañía demandada.

CONSIDERANDO: Que al hacer estas apreciaciones no cabe admitir que la sentencia impugnada haya incurrido en el error de derecho que se la imputa porque no aparece desconocido ningún precepto legal referente al valor de las pruebas, y la pericial—lo mismo que la testifical—no están sujetas a reglas precisas que puedan discutirse en casación, ya que el Código civil se refiere en su artículo 1.243 a la ley de Enjuiciamiento civil y ésta en el 632 no dá base para impugnar la calificación que merecía al Tribunal de instancia y menos aún cuando la contrasta entre sí y con otras pruebas; y ante lo expuesto se impone la desestimación del recurso.

**Documentos auténticos.—Quiebras.—Complicidad**  
**Sentencia de 20 de Febrero de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 893.C. Cm.

Las Palmas.—Letrados, don Leopoldo Matos y don Carlos P. Carranza.

Procuradores, señores Morales y Llord.

Ponente, señor Crehuet.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que para combatir en casación con eficacia una sentencia al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil no basta la cita de un documento o acto auténtico, si de ellos no resulta la equivocación evidente del juzgador, porque el texto de los primeros pugne con lo declarado probado por el segundo, única forma de que se haga patente el error de hecho, así como tampoco es suficiente para demostrar el de derecho alegar la infracción del artículo 1.218 del Código civil en la estimación del valor de un instrumento público por el Tribunal *a quo* en tanto no afirme éste cosa contraria al hecho que motive el otorgamiento de aquél o a su fecha o, entre los contratantes y sus causahabientes, a las declaraciones que hubiesen consignado los otorgantes, pues de



otra manera no es lógicamente lícito afirmar el yerro jurídico del Tribunal de instancia al apreciar el referido medio de prueba.

CONSIDERANDO: Que las terminantes declaraciones de la sentencia de la Audiencia de Las Palmas, impugnada en el presente recurso, de que los cónyuges doña Candelaria Suárez y don José Sánchez Pinto no son cómplices de la quiebra fraudulenta de don Juan Suárez Alemán, por no haber habido confabulación o acuerdo con el quebrado para suponer créditos contra la masa de la quiebra o alterar la naturaleza de los que pudieran corresponder a los mencionados esposos y que éstos no tuvieron el deliberado propósito de perjudicar a los acreedores del quebrado, no puede decirse que, de modo palmario según exige el número 7.º del citado artículo de la ley procesal, pugnen con las notorias resultancias de la escritura de constitución de hipoteca de 15 de marzo de 1923 y del escrito de don José Sánchez Pinto deducido en la quiebra con fecha 9 de noviembre siguiente en el que solicitaba se ampliase el estado de acreedores presentado por el Comisario con los nombres del peticionario y su esposa, con arreglo a los documentos que acompañaba, entre ellos la antedicha escritura; pues ni ésta revela otra cosa que las meras declaraciones y estipulaciones precisas para garantizar mediante hipoteca el eventual resarcimiento del pago de unos créditos, ni el escrito referido muestra otro propósito que el de reclamar la mera inclusión de los poseedores de estos en el estado o relación correspondiente, por lo que es visto que los hechos de la confabulación o acuerdo de los consortes Sánchez Pinto con el quebrado para suponer créditos o alterar la naturaleza de los que correspondieran a los primeros y el del propósito de los mismos de perjudicar a los demás acreedores, no son producto de actos ni consecuencias conocidas y derivadas que aparezcan claramente de los repetidos documentos, los que, siendo auténticos, no demuestran la equivocación evidente de la Audiencia de Las Palmas al formar su convicción de la inculpabilidad de los recurridos en la quiebra de Suárez Alemán y declarar que no son cómplices, por la apreciación en conjunto del resto de la prueba.

CONSIDERANDO: Que el fundamento precedente no sólo persuade de la inexistencia del error de hecho que el recurso atribuye a la sentencia y evidenciado por la escritura de constitución de hipoteca y escrito supradichos, sino que igualmente convence de que tampoco ha incidido el Tribunal *a quo* en error de derecho con infracción del artículo 1.218 del Código civil por haber desconocido la fuerza probatoria de los repetidos documentos, dado que no demuestran el móvil dañado o intención culposa de los cónyuges Sánchez Pinto de defraudar o perjudicar a los acreedores de la quiebra que suponen

patentes los Síndicos recurrentes; y no habiendo desconocido la Audiencia de Las Palmas ninguno de los hechos y elementos de pleno valor, según los artículos 1.218 y 1.225 del citado Código, consignados en el instrumento público y escrito en cuestión, es palmario que no ha incurrido en el error de derecho que le imputa el motivo primero del recurso, que debe totalmente ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que los otros dos son consecuencia del precedente, pues sólo presumiéndose la confabulación con el quebrado para simular créditos contra él o aumentar el valor de los que efectivamente los tengan y el propósito de anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores y de acuerdo con el quebrado a cuyo fin se altere la naturaleza del crédito o su fecha, son, respectivamente, de aplicación los números segundo y tercero del artículo 893 del Código de Comercio; y como la sentencia impugnada sienta la negativa...

### **Ejecución de sentencias**

#### **Sentencia de 21 de Febrero de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.281, 1.282, 1.284, 1.285, 1.286, 1.816 y 1.251 C. C. Las Palmas.—Letrados, don Rafael Guerra del Río y don Angel Ossorio.

Procuradores, señores Cerdón y del Pozo.

Ponente, señor García Valdecasas.

#### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1.695 de la ley de Enjuiciamiento Civil para que pueda haber lugar al recurso de casación, contra los autos dictados por las Audiencias en procedimiento sobre ejecución de sentencia es necesario que contengan resolución de puntos esenciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia o se provea en contradicción con lo ejecutoriado, habiéndose en armonía con este precepto establecido por el Tribunal Supremo que sólo debe hacerse declaración cuando la resolución recaída en dicho procedimiento, modifique, altere y decida respecto a nuevos derechos no comprendidos en la ejecutoria o en oposición a ella pero no caso de contravariar sustancialmente lo resuelto ni se haga declaración de derechos que no resulten de la misma.

CONSIDERANDO: Que tratándose en el procedimiento del presente recurso de llevar a cabo el fallo contenido en la sentencia de esta Sala fecha 30 de marzo de 1927 en que se declara que la Empresa recurrente está obligada a poner en las fuentes afectadas del Obere-damiento de Jeod, las aguas mermadas completando su caudal en cada estación del año, con arreglo a los aforos practicados en las di-

ligencias de jurisdicción voluntaria, claro y manifiesto es que el reconocimiento de fuentes preciso a este efecto, sólo ha de tener lugar en armonía con las bases de la transacción a que la resolución se refiere a esas fuentes afectadas que las partes reconocen les falta agua, con relación a la que de ellas antes emanadas lo que se determina al establecer el bloque por los reconocimientos anteriores a tal fin convenidos ya que constan como habían de ejecutarse de dichas bases, pero no en cuanto a las otras fuentes nombradas Dornajos y Madre del Agua, cual pretende el que recurre, que en sus aguas no se establece hayan sufrido merma ninguna, ni por tanto el fallo ejecutado en cuestión hace a ellas referencia.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, manifiesto es que al denegar la Sala sentenciadora se practique el reconocimiento de las fuentes últimamente citadas, su resolución no contiene ninguno de los requisitos indispensables para que pueda ser objeto de casación ya que lejos de ser puntos sustanciales no controvertidos en el pleito en que recayó el fallo ejecutorio o contradecir éste, se opuso sólo a prestarle el debido cumplimiento ni por tanto infringió ninguno de los preceptos legales que se afirman en los tres motivos del recurso relacionándolos únicamente con las bases de transacción y sin tener en cuenta lo decidido en el fallo que se ejecuta que es el que verdaderamente debe cumplirse y a cuyo efecto sólo deben tenerse presente tales bases respecto al reconocimiento de las fuentes que por faltarles agua, la empresa condenada está obligada a reponer de las que disfruta, con el alumbramiento por ella hecho dando lugar a la expresada falta.

### **Obligaciones solidarias.—Subrogación**

**Sentencia de 23 de Febrero de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.254, 1.259, 1.261, 1.262, 1.274, 1.289, 1.258 y 1.283 C. C. 359 E. C.

Madrid.—Letrados, don Felipe Sánchez Román y don Alejandro Benito y Curto.

Procuradores, señores Martín Beña y Aicúa.

Ponente, señor Avellón.

#### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que sin necesidad de hacer reservas de derecho a favor de las recurrentes éstas tienen siempre la consideración de deudores solidarios en las obligaciones de su causante y esta solidaridad que en el momento actual les lleva a una responsabilidad extraordinaria les tiene que garantizar todos los derechos de subrogación que correspondiesen al acreedor para exigir de los demás deudores solidarios las responsabilidades que a ellas les afecta de manera

que sin necesidad de declaración, por imperio de la ley, las recurrentes puedan entablar los pleitos que estimen legales contra alguno o algunos de sus codeudores porque si la solidaridad les ha llevado a un estado de condena, esa misma solidaridad les dá nuevos derechos para reintegrarse del exceso de sus compromisos pidiendo a los terceros su efectiva responsabilidad; esto obliga a desestimar el motivo cuarto pero sin dejar de reconocer los beneficios de subrogación y otros derechos que como deudores solidarios podrán ejercitar.

### Hernia inguinal.—Información médica

Sentencia de 23 de Febrero de 1929

HA LUGAR

Motivos: Artículos 148 disposición 4.ª y 252 C. del T.  
León.—Letrado, don Enrique Zarandieta.  
Ponente, señor Alcón.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la previa información médica cuya práctica es obligatoria para declarar la incapacidad profesional por hernia según los artículos 156 y 252 del Código del Trabajo tiene que instarse por el obrero dentro del plazo de tres meses a partir del momento en que se sienta herniado y han de constar en ella en cuanto sea posible los antecedentes, circunstancias, síntomas y caracteres que especifica el citado artículo 252 a fin de conseguir la plena comprobación de que se trata de una verdadera hernia de fuerza, y como es evidente que la exigencia de los expresados requisitos tiende a prevenir abusos y evitar dudas acerca de si la hernia se produjo realmente por accidente del trabajo, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, de acuerdo con la ley ha sancionado reiteradamente la doctrina de que es ineficaz la información si no se ajusta a las normas establecidas en el artículo de referencia.

CONSIDERANDO: Que en el caso particular resuelto por la sentencia recurrida, solicitada extemporáneamente la información e inexcusablemente defectuosa por notoria omisión de los antecedentes que exige el número primero del precepto legal, no puede servir de base para declarar la incapacidad profesional producida por accidente del trabajo que el obrero demandante pretende, y al no entenderla así el Juez sentenciador ha incurrido en la infracción de las disposiciones y doctrina invocadas en el único motivo del recurso cuya estimación es procedente.

## El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

El proyecto no llegó a convertirse en ley. Pero ni la pereza ni el rezagamiento del legislador borran o evitan las necesidades jurídicas de los pueblos. El problema quedaba en pie y era preciso solucionarlo; lo demandaba la conciencia social, lo exigía la doctrina científica, era un imperativo categórico para todo gobierno que aspirase a llevar dignamente tal nombre. Sin embargo, otras preocupaciones más hondas por más personales, más vitales por más egoístas, más cómodas y asequibles por más frívolas y superficiales, entretuvieron la acción de nuestros legisladores y el pensamiento de nuestros políticos.

La colonización interior se ha regulado en la ley de 30 de Enero de 1907 y Reglamento de 31 de Diciembre del mismo año, modificada por la de 30 de Agosto de 1917, Reglamento de 28 de Octubre de 1918.

\* \* \*

En 1 de Mayo de 1918, se presentó en el Congreso una proposición de ley facultando a todo español mayor de edad y cabeza de familia para constituir un patrimonio familiar inembargable que se denominaría: «Patrimonio Familiar». La firmaban los señores Zancada, Elorrieta, Rojas y Pico. He aquí los motivos y el texto de la proposición:

«Es hoy preocupación legítima de todos los partidos mejorar las condiciones de vida de las clases modestas y necesitadas, iniciando una política que al mismo tiempo sea tributo a la justicia y previsión para el porvenir.»

«Si se quiere, una vez terminados los efectos de la guerra actual, impedir la emigración, si es función legislativa remediar las crisis económicas, evitando la falta de brazos para la agricultura, y si no hay nada más justo que consagrar la propiedad cuando es el fruto del trabajo y aparece como la base y garantía de la familia, asiento, por lo tanto, de la más respetable solidaridad humana, es preciso establecer entre nosotros aquellas instituciones jurídicas y sociales que al mismo tiempo limiten los estragos de la usura, estimulen el amor a la tierra nativa y constituyan la más firme defensa de los poderes públicos contra la despoblación y la miseria.»

«Todas las naciones han procurado resolver este problema. Los Estados Unidos con el Homestead; Alemania creando con el nombre de Heimstatt una categoría de bienes especiales que no pueden ser gravados por sus propietarios sino en cierto grado; Francia con su ley de 1909, y Bélgica, Inglaterra, Italia y más recientemente la Argentina, con medidas legislativas encaminadas a proteger la pequeña propiedad.»

«Ningún momento tan oportuno como el presente para poder resolver esta cuestión en España por el voto del parlamento; y entendiéndolo así los diputados que suscriben, tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente:

### PROPOSICIÓN DE LEY

«ARTÍCULO PRIMERO. Todo español mayor de edad, cabeza de familia y en pleno goce de sus derechos civiles, puede constituir un «patrimonio inembargable» que se denominará «Patrimonio Familiar».

«Se considera como cabeza de familia a los efectos de la ley toda persona casada, con o sin hijos y todo viudo o viuda con hijos.»

«ART. 2.º El «patrimonio familiar» puede comprender únicamente una casa o una casa y tierras colindantes y vecinas, cultivadas y explotadas por la familia, siempre que el valor de todo no pase de 7.000 pesetas.»

«ART. 3.º El «patrimonio familiar» se constituirá con los bienes per-

sonales del marido, con los de la sociedad conyugal o sólo los de la mujer, mediante la conformidad de ésta manifestada de modo público y solemne.»

«ART. 4.º El «patrimonio familiar» sólo puede constituirse con bienes libres de todo gravamen y la declaración necesaria para que surta los efectos de esta ley se hará ante notario, describiendo de un modo detallado el inmueble y previa la tasación de su valor por un perito designado por el juez de primera instancia del partido. La constitución del patrimonio quedará exenta del pago de los derechos e impuestos del Estado.»

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

## NOTICIAS

Con motivo de la constitución del Patronato de «La Acción Social Penitenciaria», el ilustre jurista don Luis Zapatero González, Presidente de la Audiencia de Castellón, pronunció el 31 de diciembre próximo pasado una notabilísima conferencia en dicha ciudad, y de la que hemos tenido el gusto de recibir un ejemplar, que agradecemos.

Termina tan notable trabajo con el párrafo siguiente:

«En las modernas doctrinas, algunas de ellas traducidas en los nuevos Códigos defensistas y correccionalistas se propugna la intervención de la sociedad en la rehabilitación del delincuente. En tal campaña tiene un puesto de honor la «Acción Social Penitenciaria» representada por los «Patronatos de reclusos y libertos». El Gobierno muy acertadamente se le ha otorgado. Ahora que surjan las iniciativas, que los nobles corazones rindan sus piadosos sentimientos a las desgracias y tribulaciones ajenas, que la caridad de todos remedie el infortunio de los míseros, que la conciencia actúe, y que cada uno cumpla su deber hermanando la Justicia con la Misericordia».

Felicitemos al autor de la conferencia por el acierto de su loable trabajo.

—Por R. O. de 9 de febrero último han sido nombrados registradores de la Propiedad, de Baltanás don Enrique Bergón Oltra y de Ledesma don Adolfo Bollain Rozalem.

—Por Reales Ordenes de 22 de igual mes y en virtud de oposiciones de este territorio Notarial, han sido nombrados Notarios: de Frómista, don Francisco Alonso Rey; de Portillo, don Gerardo Molpeceres Rodríguez, de Dueñas, don Ramón Puigdoller Oliver; de Osorno, don Francisco Serverá Amengual; de Lumbrales, don Justo Pozo Iglesias; de Torrecilla de la Orden, don Federico Miró Calaf; de Frechilla, don Salvador Martínez Díaz; de Alaejos, don Ramón Alvarez Serrano; de La Seca, don Fernando Gómez Acevo de Carlos; de Tordehumos, don Emilio Toranzo Toranzo; de Puebla de Sanabria, don Luis Genis Bayés; de Sequeros, don Vicente Pardo Romero; de Torquemada, don Luis Navarro Inista, de Mansilla de las Mulas, don Miguel González Rodríguez; de Cigales, don Benjamín Escalonilla Figueroa; de Corrales, don Tomás Albi Agero; de Fuentelapeña, don Antonio Pérez Frías, de Cevico de la Torre, don Manuel Reboul Blanco; de Velliza, don Zacarías Carrasco y Carrasco; de Santibáñez de Béjar, don José Pascual Egerique Villalba; de Villaviciencio, don Angel Aguiar García; de Prádanos de Ojeda, don Domingo Gómez Arroyo; de Vega de Espinareda, don Pedro Luis Gallo Zubieta; de Barruecopardo don Rafael González Palomino; de Santibáñez de Vidriales, don Pedro Almagro Smith.

# Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

# José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos, años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

## Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## “La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

## Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros  
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

## “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura

No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

# PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.  
» Isaías Vidarte, Vfactor, 4.  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersindo Azcárate, 4.  
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.  
Astorga.—D. Manuel Martínez.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
» D. Enrique Gozález Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» D. Manuel Galán Sánchez.  
» D. Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga 30.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.  
» Alberto González Ortega, Gamazó, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, María Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila.  
Nava del Rey.—D. Albino Fernández Dmgz.  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.  
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.  
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
» Eduardo Cerrato.

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID